

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160021400

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión del 1 de marzo del 2022, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-693355. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160050600

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 27 de septiembre del 2023, confirmó el auto proferido por este Despacho el 19 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó el incidente de perjuicios impetrado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-.

En firme el presente proveído, secretaría de cumplimiento a lo ordenado mediante proveído proferido el 08 de noviembre de 2022, esto es, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto-para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f3265cf4b0dadec18ecb103dc084964822108996a74d4589439c8e6e72814e**

Documento generado en 04/12/2023 09:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

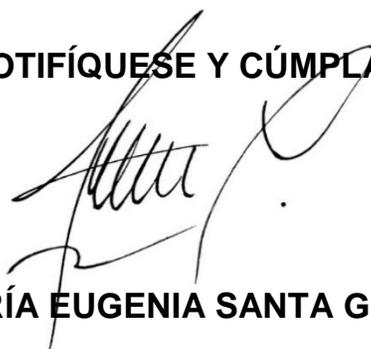
REF.: 11001310301120170050000 [Cuaderno Demanda Ejecutiva].

En atención al informe secretarial y a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. ADICIONAR el auto del 23 de octubre de 2023, toda vez que este omitió corregir el error contenido en el numeral 4 del auto del 28 de septiembre de 2023 en el sentido de indicar que la disposición correcta es: **“CUARTO. NOTIFICAR** *esta providencia a la demandada a través de anotación en el estado de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.*” Y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170061700

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la Representante Legal del Condominio Palo Emonte PH, infórmesele que en auto del 25 de abril de 2019, se señaló que la cautela que pesaba sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20331459, ya fue levantada por orden del Tribunal Superior de Bogotá, y la misma quedó a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

En ese orden de ideas, a esa autoridad debe dirigirse la solicitud de cancelación del embargo, toda vez que este Despacho ya no le asiste competencia para decidir sobre el particular, el encontrarse debidamente ejecutoriado el proveído que levantó la medida.

Por secretaría, infórmese lo aquí resuelto a la peticionaria al correo electrónico dispuesto para ello [haciendapaloemonte@gmail.com].

Finalmente, se ordena a la secretaría del despacho si aún no lo ha hecho, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de julio de 2021, dejando la constancia respectiva del trámite en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170063200

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos, oficio No. 2070 del 17 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, comunicó el levantamiento de la medida de embargo y retención previa del título de depósito judicial correspondiente a la operación No. 236460705 por el valor de \$ 45.000.000,00 Mda. Legal, consignado a órdenes de ese Juzgado, para el proceso de LUIS DOMINGO VERNAL GALVIS Y OTRA contra FLORVICTORIA RUBIO ARENALO C.C. No. 39.796.848, No. 1100131030112017-0063200.

De otro lado, visto el informe se títulos rendido por la Secretaría del Juzgado, en atención a la solicitud elevada por el apoderado demandado, correspondiente a la entrega de un título por valor de \$ 45.000.000,00 M/cte., toda vez que esta es procedente y el apoderado cuenta con la facultad expresa de recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos, oficio No. 2070 del 17 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, comunicó el levantamiento de la medida de embargo y retención previa del título de depósito judicial correspondiente a la operación No. 236460705 por el valor de \$ 45.000.000,00 Mda. Legal, consignado a órdenes de ese Juzgado, para el proceso de LUIS DOMINGO VERNAL GALVIS Y OTRA contra FLORVICTORIA RUBIO ARENALO C.C. No. 39.796.848, No. 1100131030112017-0063200.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial depositado a órdenes de este despacho y para el presente proceso al apoderado demandado Gustavo Sánchez Velandia por valor de \$45.000.000,00 M/cte. Por secretaría elabórese la respectiva orden de pago, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Santa García', is written over the text below.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180012500 [Cuaderno Principal].

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración del auto proferido el 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas hecha por la secretaría del despacho, efectuada por el apoderado judicial del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. Solicita el apoderado demandado, se aclare el inciso primero del auto emitido el 27 de septiembre del año en curso, mediante el cual el despacho aprobó la liquidación de costas hecha por la secretaria del Juzgado, toda vez que, aduce el petente este *“se puso de presente el 2 de agosto de este año 2023, a tal punto que ya presenté la ejecución de la sentencia”*, refiriéndose en realidad a la liquidación de costas elaborada por secretaria el 2 de agosto de 2023 que, para esa fecha, aún no tenía aprobación del despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso; *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

2. Así pues, la aclaración se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motive de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“(…) los conceptos o frases*

que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”¹.

3. En el *sub judice*, se advierte que el auto del 27 de septiembre de 2023 no ofrece duda alguna en el sentido de la determinación adoptada, pues, en efecto, de manera por demás clara se dispuso la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, por tanto, nada hay que aclarar.

4. Ejecutoriado el auto del 27 de septiembre de 2023, y fenecido el término conferido autos de la fecha [cuadernos 3 y 4] ingrese el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el mandamiento de pago y la admisión de los incidentes formulados por los demandados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, la aclaración del auto proferido el 27 de septiembre de 2023, solicitada por el apoderado demandado dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto del 27 de septiembre de 2023, y fenecido el término conferido autos de la fecha [cuadernos 3 y 4] ingrese el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el mandamiento de pago y la admisión de los incidentes formulados por los demandados.

¹ Sentencia de junio 24 de 1992 Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230044800 [Cuaderno 3]

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso, se INADMITE el presente incidente de reparación de perjuicios, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Determine, clasifique y enumere los hechos en que se fundan sus pretensiones. [Art.82, No.5, y Art.129 CGP].
2. Si el acápite nombrado como declaraciones y condenas corresponde a los supuestos fácticos, debe indicar un hecho por numeral [Art.82, No.5, y Art.129 CGP].
3. Indique lo que pretende, expresado con precisión y claridad. [Art.82, No.5, y Art.129 CGP].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230044800 [Cuaderno 4]

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso, se INADMITE el presente incidente de reparación de perjuicios, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Determine, clasifique y enumere los hechos en que se fundan sus pretensiones. [Art.82, No.5, y Art.129 CGP].
2. Indique lo que pretende, expresado con precisión y claridad. [Art.82, No.5, y Art.129 CGP].
3. Indique que pruebas pretende hacer valer. [Art.82, No.6, y Art.129 CGP].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180012500 [Cuaderno demanda ejecutiva].

El memorialista estese a lo resuelto en auto de la fecha [providencia resuelve aclaración cuaderno principal].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180017900 [Cuaderno demanda ejecutiva].

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor¹, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas que deben ser corregidos, razón por la cual se impone modificar la misma de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$ 101.413.532,13
Intereses de mora	\$ 18.554.925,22
Total	\$ 119.968.457,35

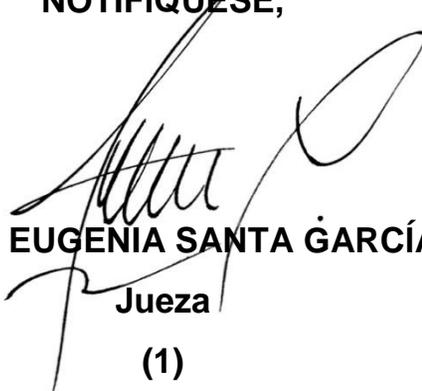
Total a pagar: \$ 119.968.457,35 M/cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

UNICO. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del asunto de la referencia, con corte al 11 de agosto de 2023, en la suma de \$ 119.968.457,35 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

CR

¹ PDF No. 40, Cuaderno Demanda Ejecutiva, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180017900 [Cuaderno Demanda Ejecutiva].

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado actor, se niega el decreto y práctica de las mismas, pues, como indica el actor en su escrito¹, estos bienes no son propiedad de la ejecutada Constructora Marquis S.A., sino de Humberto Milad Rojas Barguil, quien no funge como demandado al interior de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

CR

¹ PDF No. 40 y PDF No. 45; expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180021500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 25 de septiembre del 2023, confirmó el auto proferido por este Despacho el 01 de junio de 2023, mediante el cual se negó la nulidad planteada.

En firme el presente proveído, secretaría de cumplimiento a lo ordenado mediante proveído proferido el 25 de octubre de 2021, esto es, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto-para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440ba1b8ca1267a7ea1e5c8cb06af32d33d0a9468baf5014e6dd33726596cca8**

Documento generado en 04/12/2023 09:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180028000 [Cuaderno Cinco Ejecutivo Costas].

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la apoderada de la parte demandante en ejecución de costas¹, se reconoce personería como apoderada judicial en sustitución al abogado Miguel Leonardo López Gil [notificacionesoficinacentro@gmail.com], en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

¹ PDF No. 25, Cuaderno 05; expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180028000 [Cuaderno Ejecutivo Acumulado (Físico)].

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales que la parte demandada se notificó de la orden de apremio en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso y durante el término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así mismo, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales que la parte actora describió en tiempo las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

De otra parte, revisado el plenario, se dispone que por Secretaría se realice la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de las personas indeterminadas que tengan títulos de ejecución contra el deudor de conformidad al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se dispone la digitalización del cuaderno dentro de la referencia, toda vez que éste no fue objeto del Plan de Digitalización adelantado por la Rama Judicial. Por secretaría procédase de conformidad.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001311301120180065300

Visto el informe secretarial que antecede, y vistas las documentales allegadas por el apoderado demandado, con las que busca justificar la inasistencia de su poderdante el pasado 12 de octubre de 2023 a la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del proceso; se requiere al precitado apoderado para que, en el término de ejecutoria del presente auto, vuelva a allegar tales documentales, como quiera que las allegadas no son legibles, so pena de tener por no justificada la inasistencia de su poderdante.

Vencido el termino concedido, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011201900069500

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la documentación allegada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., por medio de la cual informa el fracaso del proceso de negación de deudas adelantado por el demandado Pedro José Melgarejo Guerrero, se agrega la misma al proceso, y se dispone requerir por secretaría al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. por el término de cinco (5) días, para que informe el Juzgado Judicial que conoce del proceso de insolvencia del señor Pedro José Melgarejo Guerrero, a efectos de dar cumplimiento al Numeral 7 del Artículo 565 del GP.

Vencido el término conferido ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200022500

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la apoderada actora, se le pone en conocimiento el informe de títulos rendido por la secretaría del Juzgado¹.

De otra parte, por ser procedente se accede a la solicitud de entrega de los títulos consignados a órdenes del despacho², a favor de la sociedad demandante Inversionistas Estratégicos S.A.S.- Invest S.A.S., hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas al interior del asunto.

Por secretaría elabórense las respectivas órdenes de pago, según corresponda, y déjense en el expediente digital las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

¹ PDF No. 64, expediente digital.

² PDF No. 62, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210004800

Visto el informe secretarial que antecede, así como el informe de títulos judiciales rendido por la secretaría del juzgado¹, no se accede a la petición de entrega de dineros deprecada por la parte actora, por cuanto a la fecha del presente auto, no existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

¹ PDF No. 41, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210010300

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, referente a los emolumentos para la digitación del expediente, se le pone de presente que éste se inició y tramitó en formato digital y de la misma manera fue remitido al superior jerárquico.

De otra parte, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 28 de septiembre del 2023, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 05 de mayo del 2022.

Así las cosas, por Secretaría procédase a la elaboración de la liquidación de las costas conforme lo ordenado en la anotada providencia.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la sociedad VM Abogados Consultores S.A.S. [actuando a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal], como representante judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder remitido vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae5c270ea0ab39407a609ae927caf9369a11e131ff39a7a9261b2ac7983d500**

Documento generado en 04/12/2023 09:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210010300

Para resolver, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 y 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir a favor de Cristian Marcel Rivero Guzmán, al interior del proceso con radicado bajo el número 2023-0111 que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Zipaquirá.

Por secretaría ofíciase de conformidad con lo establecido en artículo 466 del CGP, limitando la medida a la suma de \$1.388´000.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb9f3c12dfd3e2cdd81b0397634a8a7815edced340c253a588b300f645e0f7d**

Documento generado en 04/12/2023 09:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001311301120220027500

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, relativa a que se decrete la terminación del presente asunto, esta deberá estarse a lo resuelto en la audiencia celebrada el pasado 5 de septiembre de 2023, donde se aprobó la conciliación realizada entre las partes y se dispuso la terminación del presente litigio, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas al interior del asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908854e582434150dae76641bec683e626f7b1d42191bf32757c097ae4e68f8d**

Documento generado en 04/12/2023 09:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220028000

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales y legales pertinentes, que durante el término legal la parte demandante describió las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2114465e963b1fdef7d15d580ab4388e0cb5991ace689efc4dbbdf20c840c6**

Documento generado en 04/12/2023 09:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013100301120230015900

Visto el informe secretarial que antecede, vistas las documentales allegadas por la parte actora, mediante las cuales busca acreditar las labores de notificación del extremo pasivo¹ [Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado “Fideicomiso VIS Proyecto Lagos Del Cabrero], conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dichas labores no se tendrán en cuenta, toda vez que no se acreditó remitir la demanda con sus anexos.

De otra parte, téngase por notificada de la demanda a Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado “Fideicomiso VIS Proyecto Lagos Del Cabrero” por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso².

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente dentro del asunto de la referencia.

Por último, vista la documental allegada por el actor, con la que busca acreditar las labores de notificación del demandado Construcción de Proyectos S.A.S. conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al precitado extremo procesal para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, indique al despacho como obtuvo tal número de whatsapp donde fue remitida la demanda y el auto admisorio y, acredite que tal pertenece a la Construcción de Proyectos S.A.S.³

¹ PDF No. 13 y PDF No. 14; expediente digital.

² PDF No. 17, expediente digital.

³ PDF No. 12, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGÉNIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

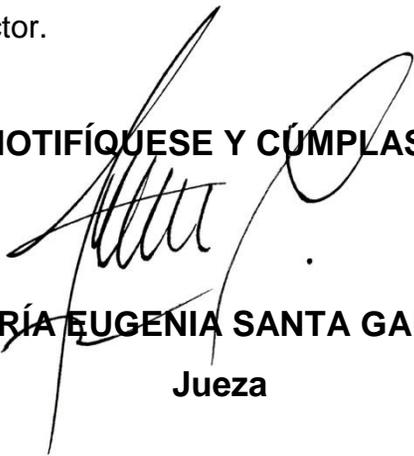
REF.: 110013100301120230015900

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, referente a disminuir la caución fijada en auto admisorio del 6 de junio de 2023 por un valor de cien millones de pesos (\$1.000.000,00) para el decreto de la cautela que trata el literal A del numeral 1 del artículo 590 del Código General Del Proceso, esta se deniega, toda vez que tal caución se fijó de conformidad al porcentaje legal establecido en el numeral 2 del precitado artículo del estatuto procesal en cita, esto es el 20% del valor de las pretensiones¹.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que el valor las pretensiones asciende a más de \$480.646.250,00, concluye el despacho que la caución fijada en auto del 6 de junio de 2023 se considera adecuada para garantizar cualquier daño que pueda causarse por la práctica de la medida cautelar solicitada por el actor.

Finalmente, sobre los argumentos esbozados por el actor para la disminución de la caución, referente a que los demandados se notificaron y guardaron silencio, ello no es cierto, pues por auto de la calenda se tuvo notificado a Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado “Fideicomiso VIS Proyecto Lagos Del Cabrero” por conducta concluyente, y sobre el otro codemandado no se ha pronunciado el despacho respecto de su notificación, puesto que requirió al extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

¹ Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. “(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.(...)”

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013100301120230015900

Visto el informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual deprecó medida cautelar innominada, consistente en ordenar a los demandados el desmonte de una torregrúa y equipo de elevación de inmediato, ubicada en el piso 32 del edificio propiedad de los demandantes; es preciso indicar que, la misma como medida cautelar, será resuelta una vez se acredite la constitución de la caución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230016100

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor¹, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas que deben ser corregidos, razón por la cual se impone modificar la misma de la siguiente manera:

1. Pagaré N° 31006567954

Conceptos	Valores
Capital cuotas vencidas	\$ 27.166.000,00
Intereses de mora capital cuotas vencidas	\$ 5.018.156,60
Intereses corrientes capital cuotas vencidas	\$ 2.480.821,31
Capital acelerado	\$ 81.502.000,00
Intereses de mora capital acelerado	\$ 15.055.208,69
Total	\$ 131.222.186,60

2. Pagaré N° 31006524522

Conceptos	Valores
Capital cuotas vencidas	\$ 7.250.000,00
Intereses de mora capital cuotas vencidas	\$ 1.339.234,17
Intereses corrientes capital cuotas vencidas	\$ 677.552,38
Capital insoluto	\$ 39.875.000,00
Intereses de mora capital insoluto	\$ 7.365.787,91
Total	\$ 56.507.574,46

3. Pagaré N° 31006489085

Conceptos	Valores
Capital cuota vencida	\$ 5.850.000,00
Intereses corrientes cuota vencida	\$ 179.960,41

¹ PDF No. 31, expediente digital.

Intereses de mora capital cuota vencida	\$ 1.080.623,43
Capital insoluto	\$ 35.100.000,00
Intereses de mora capital insoluto	\$ 6.483.740,58
Total	\$ 48.694.324,42

4. Pagaré N° 31006586481

Conceptos	Valores
Capital cuota vencida	\$ 6.083.000,00
Intereses corrientes capital cuota vencida	\$ 1.122.159,19
Intereses de mora cuota vencida	\$ 1.123.663,65
Capital insoluto	\$ 60.834.000,00
Intereses de mora capital insoluto	\$ 11.237.375,34
Total	\$ 80.400.198,18

5. Pagaré N° 21002157961

Conceptos	Valores
Capital	\$ 175.951.689,60
Intereses corrientes causados	\$ 4.159.407,25
Intereses de mora capital insoluto	\$ 32.502.139,90
Total	\$ 212.613.236,75

Total a pagar: \$ 529.437.520,41 M/cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del asunto de la referencia, con corte al 27 de octubre de 2023, en la suma de \$ 529.437.520,41 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b1829cdef4feda8c0d42e51776cc23897d704254fac9cb2b8cb3950d65b0c8**

Documento generado en 04/12/2023 09:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230016100

Visto el anterior informe secretarial, y para resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, relativa a que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, para que realice la inscripción de la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 325 del 1 de junio de 2023, relativa al embargo de los inmuebles identificados con FMI 50N-20468017, 50N-20661285 y 50N-20672543, radicado desde el 31 de agosto de 2023, como así se acreditó, se requiere a la citada entidad para que informe a este Despacho Judicial sobre el trámite impartido al precitado oficio. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52a38d0a9c76689a0d5608ecfc53ccc40ac33c86ad2ab32a6e5c1dff45e440c**

Documento generado en 04/12/2023 09:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230019700

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado¹ se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor², sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas que deben ser corregidos, razón por la cual se impone modificar la misma de la siguiente manera:

Conceptos	Valores
Capital	\$ 100.000.000,00
Intereses de mora	\$ 135.317.043,09
Total	\$ 235.317.043,09

Total a pagar: \$ 235.317.043,09 M/cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del asunto de la referencia, con corte al 10 de noviembre de 2023, en la suma de \$ 235.317.043,09 M/cte.

TERCERO. DISPONER que, una vez ejecutoriada esta providencia, se remita el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias del

¹ PDF No. 23, expediente digital.

² PDF No. 22, expediente digital.

Circuito de esta Ciudad. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e7b0315117b30fe18f3ad44ae880352367d3d36a57e7e3e2fd36af85a68f30**

Documento generado en 04/12/2023 09:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230020300

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada, se reconoce personería como apoderado judicial en sustitución al abogado Luis Sebastián Camargo Gil [lscamargogil@gmail.com], en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4915d4d6a72602b2b49c23027664b11e186d92b104a784ddd3f287f3e901cd28**

Documento generado en 04/12/2023 09:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230048100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Modifique las pretensiones de la demanda respecto del pagaré base de la acción, en atención a que la obligación allí contenida fue pactada en instalamentos, razón por la cual deberá discriminar las cuotas vencidas y no pagadas, del capital que se pretende acelerar con la presentación de la demanda, tomando en consideración que el libelo genitor se radicó el 22 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577f35f0b0b22e1b6fa02497d738683eb51dcbf23ab26ac427eef6ec8e767c52**

Documento generado en 04/12/2023 08:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023048400

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Fabio Germán Ramos García **contra** Camilo Andrés Ramos Peña por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$150'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma que compone el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los intereses de plazo generados respecto de las cuotas adeudadas por el extremo pasivo, a la tasa pactada en el título valor, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta

misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Cristian Valenzuela Monje como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60477d9a42e45adefefeaf4992249e1e93ef44ede3592a7056342d9504bea5d**

Documento generado en 04/12/2023 08:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230048400

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$225'000.000 M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores denunciados como propiedad de la parte demandada, conforme el escrito de medidas cautelares. Por secretaría **oficiése** como corresponda a la respectiva autoridad de tránsito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b478c31e7a471c9b54255044ed38ccf3a8e57d6df31b52d963d771c6f49a71**

Documento generado en 04/12/2023 08:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230048700

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demandada aún no ha sido notificada y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉJENSE por secretaría las constancias de rigor. Téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, por lo tanto, no se hace necesaria la entrega de documento alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9ef3a93adc2e1b252fcf5a609c6c9ec91b4f21b9dd27afeb28e8fd428cc0ad**

Documento generado en 04/12/2023 08:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230049000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Excluya de la pretensión 2° del libelo genitor el cobro de intereses legales, tomando en consideración que éstos no se pactaron en el título valor base de la acción.

- 2.) Modifique la pretensión 2° de la demanda por cuanto el cobro de los intereses moratorios corresponde a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c958826b6de8fd05391c10bf31600280655cb76eedb23bebb7f27e9030af8de**

Documento generado en 04/12/2023 08:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>